

ANOTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL REGISTRO PÚBLICO

Artículo 753.

El juzgador mandará anotar la demanda en el Registro Público, a cuyo efecto, con una de las copias a que se refiere el primer párrafo del artículo 752, debidamente cotejada con sus originales y certificada por el secretario del juzgado, dispondrá su inscripción en la oficina correspondiente, por conducto de la parte interesada, quien deberá acreditarla una vez efectuada.

Si la finca no se halla en el lugar del juicio se libraré exhorto al juzgador en cuya jurisdicción territorial se ubique, para que ordene el registro de la demanda como se previene en el párrafo anterior, en la fracción II del artículo 752 y en el artículo 754 de este ordenamiento. En este caso, el exhorto se entregará al interesado para que lo haga llegar a su destino, quien tendrá obligación de devolverlo.